



Rad. 08-001-41-89-017-2020-00149- 00 proceso Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía.
Demandante: SARAY PATRICIA PACHECO LAFAURIE
Demandado: ANGELICA MARIA CUENTAS ORTEGA

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su despacho el presente proceso, con solicitud de aclaración de auto. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 17 de 2.021.

VANESSA MARGARITA HOYOS DE LEÓN
SECRETARIA

JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, agosto diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2.021).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, una vez revisado el proceso de la referencia, tenemos que la apoderada judicial de la parte demandante presentó memorial, en el que solicitó aclaración del auto de fecha 15 de julio de 2.021, el cual se estuvo a lo resuelto en proveído de fecha mayo 14 de 2.021, el cual a su vez no tuvo en cuenta la citación para notificación personal realizada a la demandada ANGELICA MARIA CUENTAS ORTEGA, en cuanto no se aportó la constancia expedida por la empresa de mensajería.

La solicitud de aclaración de auto, se encuentra dirigida a que se precise, las razones por las que no se tuvo en cuenta la diligencia de notificación, en tanto que se aportó, mediante memorial de fecha 15 de abril de 2.021, la certificación expedida por la empresa de mensajería SERVIENTREGA.

Ahora bien, en atención a la aclaración esbozada, es menester poner de presente lo determinado en el artículo 285 de Código General del Proceso:

“Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración...”

De caras a lo dispuesto en la norma transcrita, tenemos que en primer lugar el auto objeto de aclaración es de fecha 15 de julio de 2.021, y la solicitud de aclaración fue presentada el día 10 de agosto de 2.021, quiere decir ello, que fue presentada con posterioridad a su ejecutoria, por lo que no es procedente acceder a la aclaración de parte.

Sin embargo, a efectos de verificar lo manifestado por la activa, se procedió a revisar nuevamente el expediente de la referencia, donde se observa que en el memorial en mención, la certificación mencionada por la activa, se trata de una captura de pantalla del rastreo de envío, no de una certificación emitida por la empresa de correo, por lo que no es posible equiparar ésta a la certificación o constancia determinada en el artículo 291 del C.G.P, la cual sobre el tópico indica: *“La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente...”*, además de no encontrarse la copia de la comunicación aportada cotejada y sellada.

Así las cosas, tenemos que no es dable acceder a la aclaración solicitada, en tanto que no se observan frases que ofrezcan motivos de dudas, En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a la solicitud de aclaración de auto, presentada por el apoderado Judicial de la parte demandante, de conformidad a las consideraciones planteadas en precedencia.

SEGUNDO: Requírase a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de impulsar el presente proceso notificando en legal forma a la parte demandada, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el Artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROSMERY PINZÓN DE LA ROSA

JUEZA.

Firmado Por:

Rosmary Pinzón De La Rosa
Juez

Juzgados 017 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlántico - Barranquilla

JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Constancia: El anterior auto de fecha agosto 17 de 2.021, se notifica por anotación en Estado No.136 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, agosto 18 de 2.021

VANESSA MARGARITA HOYOS DE LEÓN
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 53164fc8b9d7575239383ae772246c00750d4664b1272b94cc2e744a98dadf15
Documento generado en 17/08/2021 11:07:00 AM





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecisiete de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
De Barranquilla (Acuerdo PCSJA19-11256 de 12 de abril de 2019)

SIGCMA

Rad. 08-001-41-89-017-2020-00149- 00 proceso Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía.
Demandante. SARAY PATRICIA PACHECO LAFAURIE
Demandado: ANGELICA MARIA CUENTAS ORTEGA

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

